

ACORDADA N° 101

AÑO 1973

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor don Miguel Ángel Berçaitz y los señores Jueces Doctores don Agustín Díaz Bialek, don Manuel Arauz Castex, don Ernesto Corvalán Nanclares y don Héctor Masnatta, con asistencia del señor Procurador General Doctor don Enrique Petracchi,

Consideraron:

Que el art. 12 del decreto-ley 1285/58, dispone que para ser secretario o prosecretario de los tribunales nacionales, se requiere -entre otras condiciones ser abogado graduado en universidad nacional, agregando que la Corte Suprema podrá establecer en sus reglamentos las circunstancias excepcionales en que cabrá prescindir del título de abogado.

Que reglamentando esta disposición en acordada del 3-III-1958 (Fallos 240-107), art. 2º, inciso "d", se declaró que los empleados con título de escribano o que lo obtengan en el término de un año a contar de la fecha de dicha acordada, podrán ser nombrados secretarios o prosecretarios siempre que cuenten a aquella fecha, con una antigüedad superior a cinco años.

Que en el mismo despacho se estableció que también podrían designarse escribanos para desempeñar dichos cargos, en tribunales con asiento en el interior, en tanto la designación propuesta se funde en la inexistencia de candidatos idóneos con título de abogado, correspondiendo a las cámaras apreciar las circunstancias en cada caso.

Que esta norma dictada con el objeto de precisar los casos de excepción en que podía admitirse prescindir del título de abogado para funciones de tal jerarquía, fué posteriormente ampliada por acordada N° 38 del 8 de octubre de 1971, autorizando a las Cámaras de Apelaciones para proponer la designación de Prosecretarios a agentes judiciales que carezcan del título, en tanto la petición se funde en circunstancias y antecedentes excepcionales, cuya valoración quedaría a criterio exclusivo de esta Corte.

Que el Tribunal considera que las condiciones tenidas en cuenta al dictarse la acordada del 3 de marzo de 1958, no se justifican en la

actualidad, como así tampoco las razones que motivaron su ampliación en 1971, que no comparte, por cuanto debe extremarse el criterio selectivo con la idoneidad que confiere el título para el acceso a los cargos de Secretario y Prosecretario en la administración de justicia.

Resolvieron:

Dejar sin efecto el inciso d) del art. 2º de la acordada del 3 de marzo de 1958 y la dictada el 8 de octubre de 1971, en cuanto reglamentando el artículo 12 del decreto-ley 1285/58 autorizan la posibilidad de designar empleados que no posean el título de abogado en los cargos de Secretario o Prosecretario en la administración de justicia de la Nación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente por ante mí que doy fe.-

*Ernesto Diez*

*Ernesto Diez*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*